

Exp.: ACIC-MF1-AAI – 3.008/17

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA, POR SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD, LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), CON CIF: A-08081986, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE CAL, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COMENAR DE OREJA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-3.008/06, con fecha 25 de octubre de 2010 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y formula favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa RASACAL, S.L., ubicadas en el término municipal de Colmenar de Oreja. Esta Resolución es modificada posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2013, mediante Resolución de modificación de oficio para su adecuación a la *Directiva 2010/75/UE*.

Segundo. Con fecha 8 de enero de 2014, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI de la instalación para cambiar la titularidad de la misma (nueva denominación social: COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES)) y modificar el condicionado mientras se mantenga la situación de suspensión temporal de la actividad de fabricación de cal, comunicada previamente por el titular.

Tercero. Con fecha 18 de diciembre de 2015, el titular comunica su intención de reanudar la actividad de fabricación de cal en las instalaciones, en las mismas condiciones en las que se realizaba cuando se otorgó la AAI, sin realizar ninguna modificación en el proceso, motivo por el cual se aprueba la Resolución de 5 de mayo de 2016, de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se modifica y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada.

Cuarto. Con fecha 18 de enero de 2017, se remitió al titular una comunicación con el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio de la AAI, para adaptarla a las *Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 26 de marzo de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio, conforme a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo.*



Comunidad de Madrid

Quinto. Con fecha 13 de julio de 2017, el titular remite la documentación requerida por esta Consejería para la revisión de la AAI. No obstante, el procedimiento de revisión de la AAI va a quedar archivado (no se ha sometido al trámite de información pública la documentación presentada por el titular) debido a las circunstancias descritas a continuación, puesto que la Decisión de 26 de marzo de 2013 describe MTDs para el proceso específico de la fabricación de cal, que es el que se encuentra de nuevo actualmente en suspensión temporal.

Sexto. Con fecha 17 de octubre de 2017 y nº de Registro de Entrada: 10/309588.9/17, el titular comunica que el horno de fabricación de óxido de calcio de la planta sigue parado, no se ha llegado finalmente a poner en marcha, dada la situación del mercado; la empresa sigue buscando alternativas viables para dar funcionalidad a la instalación; y, por tanto, solicita la suspensión temporal de los condicionados relacionados en la AAI relativos al funcionamiento y control del horno de fabricación de óxido de calcio hasta que la empresa pueda comunicar a la Administración que ha encontrado viabilidad para ponerlo en marcha.

Séptimo. Realizado el trámite de audiencia del informe previo a la propuesta de Resolución de modificación de la AAI, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, en el supuesto de alguna modificación de las instalaciones (en este caso, la paralización parcial y temporal de la actividad industrial) el titular deberá comunicarlo a esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

Segundo. De acuerdo con el artículo 13 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, “durante el período en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular: a) Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables”, tal y como se recoge en la Resolución como condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio*



Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente,

RESUELVE

Primero. Modificar la Autorización Ambiental Integrada, aprobada mediante Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente, de fecha 5 de mayo de 2016, concedida a la empresa COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES) para una instalación de fabricación de cal en el término municipal de Colmenar de Oreja, mientras se mantengan, únicamente, las actividades de almacenamiento de producto final y molienda de cal y coque y hasta la reanudación de la actividad productiva del horno de fabricación de cal, en los siguientes términos:

- Suspender temporalmente la aplicación de los epígrafes: 1 y 3.11 del Anexo I; y 4.8 del Anexo II.
- Modificar los epígrafes: 3.1 y 3.4 del Anexo I; y 4.1 del Anexo II, que quedan tal y como se recoge en el Anexo de esta Resolución.
- Mantener el resto de epígrafes de la AAI.

Segundo. Archivar el expediente de revisión de la AAI (ACIC-R-AAI-3.008/16) iniciado en fecha 18 de enero de 2017.

Tercero. Comunicar al titular que, con una **antelación mínima de 6 meses** a la reanudación de la actividad del horno de fabricación de cal, se deberá notificar esta circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, con el fin de poder llevar a cabo el procedimiento de revisión de la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

El titular no podrá reanudar la actividad hasta que no se le notifique la correspondiente Resolución de revisión de la AAI.

De acuerdo con el artículo 13.3 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, en todo caso, transcurridos dos años desde la notificación de la Resolución sin que la actividad de fabricación de cal se haya reanudado, se procederá a extinguir la Autorización Ambiental Integrada, y dado que la actividad de almacenamiento y de molienda de cal y de coque no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se dará de baja a la instalación del inventario IPPC de la Comunidad de Madrid, quedando regulada la misma por la normativa sectorial vigente a la fecha de extinción de la citada Autorización.





Comunidad de Madrid

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO AMBIENTE,

Fdo.: Diego Sanjuanbenito Bonal
(Nombramiento por Decreto 120/2016, de 22 de
noviembre, del Consejo de Gobierno)

COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES)
Ctra Valdelaguna, km 1
28380 Colmenar de Oreja (Madrid)





ANEXO

- **Se modifica el epígrafe 3.1 del Anexo I, que queda de la siguiente manera:**

“3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Gcal/h) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 2: Molino micronizado óxido cálcico	B	04 06 12 04	--	SÍ	Filtro de mangas
Foco 3: Molino micronizado coque de petróleo	B	04 06 12 04	--	SÍ	Filtro de mangas

- **Se modifica el epígrafe 3.4 del Anexo I, que queda de la siguiente manera:**

“3.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno en el horno de cal del 11% y a condiciones reales de funcionamiento en los focos 2 y 3.



Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 2	Partículas	50 mg/Nm ³
Foco 3	Partículas	50 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta el BREF de las industrias de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio de mayo de 2010; el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico; y la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.”

- **Se modifica el epígrafe 4.1. del Anexo II, que queda de la siguiente manera:**

“4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida. Las mediciones se realizarán en tres períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD
Foco 2: Molino micronizado óxido cálcico	Partículas	BIENAL 3 medidas de 1 h
Foco 3: Molino micronizado coke de petróleo	Partículas	BIENAL 3 medidas de 1 h

